

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Límites a la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 frente a la emisión de la resolución de inicio de implementación del régimen del servicio civil

Referencia : Oficio N° 011-2020-GRLL-GGR/GRSE-SGGI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. ¿Es factible la convocatoria y contratación de nuevo personal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para cubrir plazas vacantes presupuestadas por motivos de cese, rotación, suplencia, etc., producido antes de la publicación de la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil?
- b. ¿Es factible la renovación de contrato de personal que estuvo contratado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 antes de la publicación de la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil y hasta que tiempo se podría renovar contrato?
- c. ¿Si la regla establecida en la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC se aplica a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional incluyendo sus órganos desconcentrados, entre ellas las Instituciones Educativas Públicas? Dada la necesidad en el servicio en caso de aplicar ¿Cómo se atendería dicha necesidad?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OLTAL4F**



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre la posibilidad de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 luego de la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI)

- 2.4 Al respecto, corresponde remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 251-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisaron las siguientes conclusiones:

«[...] 3.1 De acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC, al literal a) del artículo 6 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC y a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la restricción para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, está supeditada a que las entidades cuenten con la Resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil; por ende, en tanto una entidad pública no cuente con dicha resolución, no le resulta aplicable lo establecido en las mencionadas disposiciones.

3.2 Según la prohibición establecida en las referidas disposiciones, aquellas entidades públicas que cuenten con la Resolución de Inicio al régimen del Servicio Civil, deberán observar las siguientes reglas sobre incorporación de personal:

- *Se encuentran prohibidas de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*
- *Están autorizadas, hasta la aprobación del CPE, de contratar para reemplazo personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, siempre que de manera previa pertenezcan a este régimen laboral.*
- *Podrán contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 hasta la emisión de la resolución de culminación del proceso de implementación al referido régimen. [...]».*

- 2.5 Queda claro, entonces, que a partir del momento en que la entidad cuenta con la RIPI ya no puede llevar a cabo procesos de selección para vincular o promover personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, indistintamente de la función que realicen.

- 2.6 Así, respecto a la progresión en la carrera del personal administrativo luego de la emisión de la RIPI, nos remitimos a lo precisado en los numerales 2.15 a 2.22 del Informe Técnico N° 219-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó lo siguiente:

“(...)”

2.21 (...) el Decreto Legislativo N° 1337 que modificó el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, del Servicio Civil (en adelante LSC), indica que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación, quedan prohibidas de incorporar personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen.

2.22 No obstante, dicha prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para la entidad que haya emitido la resolución de inicio del proceso de implementación de la LSC, mientras que las entidades que no cuenten con dicha resolución, podrán seguir efectuando concursos de ascenso dentro de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30281.”

- 2.7 No obstante, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR-PE y



modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 381-2015-SERVIR-PE¹, establece una salvedad respecto a los procesos de selección que hubieran sido convocados antes de la publicación de la RIPI en el Diario Oficial "El Peruano".

- 2.8 Es así que, aquellos concursos públicos que fueron difundidos a través del portal Talento Perú antes de la publicación de la RIPI, pueden seguir su desarrollo hasta que se den por culminados.

De los tipos de entidades públicas para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.9 En primer lugar, debemos indicar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), en el Artículo IV de su Título Preliminar diferenció -para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH)- dos (2) tipos de entidades:

- i. Entidad pública Tipo A: Organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.
- ii. Entidad pública Tipo B: Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
 - a. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - b. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - c. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

- 2.14 Ahora bien, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera².

- 2.15 Siendo así, los gobiernos regionales constituyen entidades públicas Tipo A, teniendo la potestad para declarar -a través de sus titulares³- a sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras⁴ como entidades Tipo B⁵ cuando cumplan con los criterios señalados en el numeral 2.13 del presente informe.

¹ Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC – Inicio de implementación del nuevo régimen del servicio civil

«Disposición Complementaria Transitoria

Única: Procesos de selección convocados Excepcionalmente, aquellos procesos de selección para puestos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 convocados antes de la publicación de la correspondiente resolución de inicio en el Diario Oficial "El Peruano", continuarán tramitándose hasta la culminación del mismo.

Para efectos de esta norma, la convocatoria se entenderá a partir de la recepción de la comunicación que la entidad remita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR».

² Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

³ Para efectos del SAGRH, el "titular de la entidad" es la máxima autoridad administrativa de la entidad; siendo que en el caso de los gobiernos regionales este es el Gerente General (literal "j" del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil).

⁴ Conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

⁵ La potestad de una entidad Tipo A para declarar a sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras como entidades Tipo B es facultativa y no obligatoria (numeral 3.2 del Informe Técnico N° 356-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.16 Además, cabe precisar que en mérito a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para el tránsito de una entidad tipo B, no se requiere que la Entidad Tipo "A" a la que pertenece haya iniciado su propio tránsito. En igual sentido, el tránsito de la entidad Tipo A no conlleva implícito el de la entidad Tipo B.
- 2.17 En tal sentido, se puede concluir que los efectos de la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI) de una entidad Tipo B no alcanzan a la entidad Tipo A y viceversa.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, el literal a) del artículo 6 de la Directiva N° 003-2015SERVIR/GPGSC y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, una vez emitida la RIPI la entidad no podrá realizar concursos para la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen.
- 3.2 Estando a las características de los Gobiernos Regionales, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, estos se constituyen en entidad Tipo A.
- 3.3 En mérito a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para el tránsito de una entidad tipo B, no se requiere que la Entidad Tipo "A" a la que pertenece haya iniciado su propio tránsito. En igual sentido, el tránsito de la entidad Tipo A no conlleva implícito el de la entidad Tipo B.
- 3.4 Los efectos de la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI) de una entidad Tipo B no alcanzan a la entidad Tipo A y viceversa.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OLTAL4F**